



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002462-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01471-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCÍA CORTIJO TOVAR**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE -
SERFOR**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01471-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2023¹, interpuesto por **LUCÍA CORTIJO TOVAR**, contra la respuesta contenida en la CARTA-000272-2023-GG-AIP notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, a través de la cual el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de abril de 2023, que generó el Registro N° 235-2023 y Expediente N° 2023-015390².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“Se solicita toda la información existente de la cobertura vegetal denominada ‘Matorral arbustivo’ (Ma), cuya caracterización en el marco del Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (INFFS) incluye la evaluación de 1098 unidades de muestreo (UM). Se solicita de manera específica los siguientes registros del INFFS:

- 1. Imágenes satelitales utilizadas por el Serfor en el estudio del Ma en el marco del INFFS; según el MEMORANDO N° D000022-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, se indica que para la elaboración del INFFS en sus diferentes etapas se utilizaron imágenes de Bing Maps, Landsat y Sentinel 2; asimismo, en el archivo en formato .csv obtenido del GEOSERFOR, se detectó que las fuentes cartográficas fueron Basemap, Bings Map, cobertura BQ_NBQ, Google Earth pro, Hansen, Planet, etc.*
- 2. Formularios del INFFS para las UM evaluadas en el Ma: se requiere el escaneo de todas las páginas de los formularios establecidos en el Manual de campo del INFFS, incluyendo 12 formularios básicos y 01 formulario de botánica.*

¹ Con fecha 12 de junio de 2023, el recurrente reitera su recurso de apelación.

² Conforme se aprecia de la referencia de la CARTA-000272-2023-GG-AIP, mediante la cual se atendió la solicitud en el presente procedimiento.

3. Registro fotográfico del INFFS para todas las UM evaluadas en el Ma: se requiere las imágenes digitales del paisaje, la UM y la flora y fauna registrada.
4. Informes técnicos de cada UM evaluadas en el Ma en el marco del INFFS: se requiere la versión digital de cada informe técnico elaborado por UM evaluada o inaccesible.
5. Base de datos (BD) de todas las UM evaluadas en el Ma en el marco del INFFS: se requiere en formato .xlsx o similar con todos los registros según los campos de datos mínimos establecidos en los formularios del INFFS.
6. Dato del área de cobertura de copas de cada árbol evaluado en las UM ubicadas en el Ma en el marco del INFFS: se solicita la base de datos (.xlsx) con los diámetros medidos en campo dentro de cada UM, o el dato de área de copa calculado a partir de otra metodología o cualquier otro dato que permita determinar el porcentaje de área de las copas de los árboles por UM evaluada en el Bsm en el marco del INFFS”.

Mediante la CARTA-000272-2023-GG-AIP, notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023³, el Responsable Acceso a la Información Pública de la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(…) mediante Memorando N° D000040-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV la Dirección de Inventario y Valoración remite la siguiente información:

1. En relación a las imágenes satelitales utilizadas por el SERFOR en el estudio del Ma en el marco del INFFS: Durante el diseño y planificación del INFFS se utilizaron las imágenes provenientes de Google Earth, a las cuales el solicitante puede acceder por ser un recurso de carácter público. Cualquier imagen complementaria utilizada provienen de los enlaces que ya fueron proporcionados en el documento al cual hacen referencia en la solicitud de acceso a la información pública (D000022-2021-MIDAGRI-SERFOR DGIOFFS-DIV).
2. En relación a los formularios del INFFS para las UM evaluadas en el Ma: Se adjuntan 52 libretas de campo escaneadas correspondientes a las UM solicitadas y 34 libretas botánicas, deberá proceder a su descarga en el término de 10 días calendarios. En el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/12mkz5hzsWq4R9_U6-GCry9WI_uQ-15WR?usp=share_link
3. En relación al registro fotográfico del INFFS para todas las UM evaluadas en el Ma: Actualmente no disponible. La Dirección de Inventario y Valoración se encuentra en proceso de clasificación y ordenamiento de este material.
4. En relación a los Informes técnicos de cada UM evaluadas en el Ma en el marco del INFFS: No se cuenta con dicha información. Los informes técnicos del INFFS elaborados por la DIV se encuentran en el Módulo de Inventarios (<https://sniffs.serfor.gob.pe/inventarios/#/inicio>)
5. En relación a la base de datos (BD) de todas las UM evaluadas en el Ma en el marco del INFFS: De las 1098 unidades de muestreo programadas que corresponden a la cobertura matorral arbustivo (Ma), hasta la fecha han sido evaluadas 52. En la tabla resumen que se adjunta, se presentan los datos correspondientes a las tablas árboles, latizales, brinzales y fauna.
6. En relación al dato del área de cobertura de copas de cada árbol evaluado en las UM ubicadas en el Ma en el marco del INFFS: Al respecto, el diámetro de

³ Cabe advertir que, en autos obra la copia del correo electrónico de la recurrente mediante el cual reenvió la respuesta a otro correo de su mismo dominio “sumpasac” con lo que se acredita que en la misma fecha de remitido el correo por parte de la entidad, la recurrente tomó conocimiento de la respuesta y por tanto se acredita la notificación electrónica válida. Asimismo, se advierte que a la carta de respuesta se adjuntó un archivo excel bajo el título “Anexo 1.xlsx” y un archivo pdf bajo el título “MEMORANDO-000040-2023-DGIOFFS-DIV.pdf”.

copa no es una variable medida durante el INFFS; por tanto, no se cuenta con el área de cobertura de copas.

(...)”.

(Subrayado agregado)

Con fecha 9 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(...)

- *Que, el 27/04/2023 el Serfor me remitió el MEMORANDO N° D000040-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, brindando respuesta parcial a mi SAIP según el siguiente detalle:*

- 1. Imágenes satelitales utilizadas por el Serfor en el estudio del Bsm en el marco del INFFS: Requerimiento no atendido. Comentario: no se remitieron las imágenes satelitales solicitadas.*
- 2. Formularios del INFFS para las UM evaluadas en el Bsm: Requerimiento parcialmente atendido. Comentario: se recibieron los formularios según el siguiente detalle:*

<i>Libreta</i>	<i>Total</i>	<i>Recibido</i>	<i>Falta</i>
Campo	52	52	0
Botánica	52	34	18

- 3. Registro fotográfico del INFFS para todas las UM evaluadas en el Bsm: Requerimiento no atendido. Comentario: sin confirmación de la fecha prevista por el Serfor para realizar la atención de mi SAIP respecto al total de registros fotográficos de las 52 UM del Bsm del INFFS.*
- 4. Informes técnicos de cada UM evaluadas en el Bsm en el marco del INFFS: Requerimiento atendido.*
- 5. Base de datos (BD) de todas las UM evaluadas en el Bsm en el marco del INFFS: Requerimiento parcialmente atendido. Comentario: recibí el archivo “Anexo 1.xlsx” el cual no cuenta con todos los registros según los formularios del INFFS.*
- 6. Dato del área de cobertura de copas de cada árbol evaluado en las UM ubicadas en el Bsm en el marco del INFFS: Requerimiento atendido.*

(...)

Considerando lo expuesto, presento al el Recurso de apelación por denegatoria al acceso de información pública por el siguiente motivo y/o hecho:

- 1. Denegatoria de la información respecto a los requerimientos 1 y 3 de mi SAIP, de acuerdo con el literal d) del Artículo 11° del DS N° 021-2019-JUS, ya que no se dio respuesta en el plazo previsto de diez (10) días hábiles.*
- 2. La respuesta del Serfor no satisfizo el requerimiento de información ni cumplió con las exigencias precedentes de mi SAIP, respecto a los requerimientos 2 y 5, por lo que existió negativa en brindar la información (párrafo octavo del Artículo 13° del DS N° 021-2019-JUS).*

(...)”.

Siendo así, esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento respecto a la atención de los ítems 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, en la medida que han sido los únicos extremos impugnados.

Mediante la Resolución N° 002226-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de junio de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo

⁴ Notificada a la entidad el 3 de julio de 2023.

correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 7 de julio de 2023, el Responsable Acceso a la Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° D000048-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP, mediante el cual se adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y solicitó se ponga fin al procedimiento en mérito a los siguientes fundamentos:

“(…)

Al respecto, mediante Memorando N° D00110-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFSDIV, la Dirección de Inventario y Valoración absuelve las observaciones realizadas al Memorando N° D00040-2023-DGIOFFS-DIV, así como también remite información complementaria a la misma, la cual es la siguiente:

- 1. En relación a las Imágenes satelitales utilizadas por el Serfor en el estudio del Ma en el marco del INFFS:*

Se le informó que, para la identificación visual de la cobertura de las unidades muestrales del INFFS se han utilizado 07 fuentes de imágenes satélite, que son accesibles por cualquier usuario. Asimismo, precisa que las imágenes de libre acceso consultadas para la fotointerpretación de la cobertura en las unidades muestrales del INFFS no han sido descargadas para la realización de dicho análisis, por lo cual esta información no obra en los archivos de la Dirección de Inventario y Valoración.

- 2. En relación a los Formularios del INFFS para las UM evaluadas en el Ma:*

Se informó que, mediante Memorando N° D000040-2023-MIDAGRI-SERFORDGIOFFS-DIV se entregó el material con que se cuenta con respecto a los formularios de registro de información escaneados. Asimismo, precisa que los formatos de campo empleados en la colecta de datos 2013 fueron validados durante las mediciones realizadas en la costa norte, y fueron posteriormente modificados hasta la versión de hoy, que se encuentra disponible en el Módulo de Inventarios (<https://sniffs.serfor.gob.pe/inventarios/#/inicio>, temática INFFS, sección Publicaciones), en aplicación de procedimientos de mejora continua. Por lo explicado, los formularios señalados como faltantes no existen, de modo que no es posible atender dicha petición.

- 3. En relación al registro fotográfico del INFFS para todas las UM evaluadas en el Ma:*

Se informó que se cuenta con un paquete de 246 fotos que ilustran el periodo de entrenamiento a las brigadas de evaluación (marzo 2013), no clasificadas, y que no registran en particular al ecosistema de Ma. Asimismo, se ha podido recuperar como parte del registro fotográfico de las evaluaciones de campo del 2013 en la Costa Norte un archivo pdf (“Fotos Costa Norte.pdf”, se adjuntó) que ilustra la campaña de colecta de datos del año 2013, pero que tampoco registran en particular al ecosistema de Ma. Es importante mencionar que el año 2021 se produjo un fallo en el equipo que custodiaba parte de esta información (por daño al disco duro se dificultó la visualización de las particiones C y D para recuperar la información contenida, según acredita el Informe N° D000015-2021-MIDAGRISERFOR-GG-OTI-GCM, adjunto al presente). De forma que, las imágenes señaladas como faltantes ya no existen, resultando entonces que no es posible atender esta petición.

- 5. En relación a la Base de datos (BD) de todas las UM evaluadas en el Ma en el marco del INFFS:*

Se remitió un archivo Excel que contiene 18 hojas con los datos correspondientes a los formularios de la libreta biofísica del INFFS. Asimismo, se le adjuntó un archivo RAR conteniendo la traducción de los encabezados de las tablas.

Es preciso indicar que, de acuerdo a la solicitud de acceso a la información presentada la ciudadana Lucía Cortijo Tovar, esta se refiere a la cobertura vegetal

“Matorral” (Ma) y no sobre Bosque Seco de Montaña (Bsm) como señala en su carta de presentación de recurso de apelación, por ello que las absoluciones se encuentran dentro de la cobertura vegetal (Ma).

De lo expuesto, se remitió la información precitada mediante Carta N° D000483-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP, de fecha 06 de julio de 2023, al correo electrónico consignado en la solicitud de acceso a la información de la ciudadana Lucía Cortijo Tovar, otorgando la misma el acuse de recibo, asimismo, indica que se da por atendida y solicita se disponga fin al procedimiento administrativo. (...).”

Asimismo, se adjuntó la Carta N° D000483-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP, remitida al correo electrónico de la recurrente el 06 de julio de 2023, a través de la cual el Responsable Acceso a la Información Pública de la entidad brindó información complementaria en mérito al Memorando N° D000110-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, documento a través del cual la Dirección de Inventario y Valoración absuelve las observaciones alcanzadas al Memorando N° D000040-2023-MIDAGRI-SERFORDGIOFFS-DIV.

De la misma manera, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la recurrente responde el correo electrónico previamente detallado en los siguientes términos: *“Buenas tardes, mediante el presente acuse de recibo efectúo la confirmación de la recepción de su respuesta final así como la atención de mi SAIP la cual solicito que se considere atendida y se disponga el fin de dicho procedimiento administrativo, gracias”* (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Siendo así corresponde advertir que, la recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la información detallada en los seis (6) ítems de su solicitud; por su parte, mediante la CARTA-000272-2023-GG-AIP, notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, el Responsable Acceso a la Información Pública de la entidad atendió la solicitud en los términos expuestos, sin embargo, frente a la inconformidad de la ciudadana, interpuso su recurso de apelación a través del cual cuestionó la atención de los ítems 1, 2, 3 y 5 de la solicitud.

A nivel de sus descargos, la entidad acreditó haber remitido a la recurrente la Carta N° D000483-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP por correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, a través de la cual el Responsable Acceso a la Información Pública de la entidad brindó información complementaria.

Asimismo, de la copia del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, la recurrente responde el correo electrónico previamente detallado en los siguientes términos: “Buenas tardes, mediante el presente acuse de recibo efectúo la confirmación de la recepción de su respuesta final así como la atención de mi SAIP la cual solicito que se considere atendida y se disponga el fin de dicho procedimiento administrativo, gracias” (subrayado y resaltado agregado). Siendo

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

así, esta instancia considera que la solicitud fue satisfecha conforme al requerimiento de la ciudadana.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

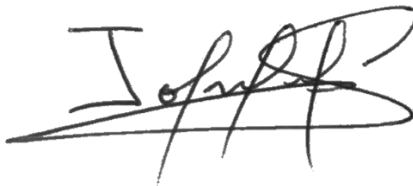
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01471-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2023, interpuesto por **LUCÍA CORTIJO TOVAR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCÍA CORTIJO TOVAR** y al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal